



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 2973-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2570-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2570-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNIC  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH.  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. 2017-I01-026938

VISTO: Resolución N° 231-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 7 al 14 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), de titularidad de CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> del 14 de junio del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 304-2017-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 25 de agosto de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1692-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 20 de octubre del 2017, notificada al administrado el 8 de noviembre del 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>6</sup>) de la Dirección

- Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20224748711.
- Folios 22 al 36 del Expediente.
- Folios 2 al 20 del Expediente.
- Folios 37 al 40 del Expediente.
- Folio 41 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".





de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 6 de diciembre del 2017 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**)<sup>7</sup>.
5. Posteriormente, mediante Carta N° 1036-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, notificada el 2 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 122-2018-OEFA/DFSAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Al respecto, el 20 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**)<sup>10</sup>.
7. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N.° 1156-2018-OEFA/DFAI<sup>11</sup> del 31 de mayo de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 2, 3 y 4, y el archivo por la presunta comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1692-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
8. No obstante, mediante la Resolución N.° 231-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>12</sup> del 16 de agosto de 2018<sup>13</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) revocó la Resolución Directoral, en el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa, por la comisión de las infracciones N.° 2 y 3 descritas en el Artículo N.° 1 de la Resolución Subdirectoral.
9. Del mismo modo, declaró la nulidad de la Resolución Directoral, en el extremo que declara la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción N.° 4 descrita en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, al haber advertido que estaba inmersa en causales de nulidad previstas en el numeral 2 del Artículo 10° de la citada norma legal.

En ese sentido, se ordenó retrotraer el estado del procedimiento al momento anterior en que el vicio se produjo, y, en consecuencia, remitir los actuados a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos para que proceda de acuerdo a sus facultades, respecto a la comisión de la infracción N° 4. Considerando ello, la presente Resolución solo versará sobre el hecho imputado N° 4



7 Escrito con registro N° 88131. Folios 42 al 59 del Expediente.

8 Folio 69 del Expediente.

9 Folios 60 al 68 del Expediente.

10 Escrito con registro N° 36140. Folios 70 al 91 del Expediente.

11 Folios 102 a 110 del Expediente.

12 Folios 140 a 152 del Expediente.

13 Folios 140 a 152 del Expediente.

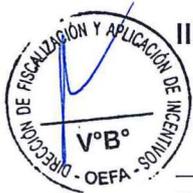




## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

<sup>14</sup>

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





III.1. **Hecho imputado N° 4:** El administrado no realizó la evaluación del parámetro plomo en el año 2016, respecto a las emisiones de combustión generadas en el caldero N° 1 del EIP, conforme a lo establecido en su EIA.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

14. En su EIA<sup>15</sup>, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar monitoreos a las emisiones de combustión generadas en sus calderos, con una frecuencia anual, conforme se detalla a continuación:

*Estudio de Impacto Ambiental*

*El monitoreo comprenderá el análisis de las emisiones atmosféricas y de la calidad del aire*

(..)

**A) ESTACIONES DE MONITOREO**

**EMISIONES DE COMBUSTION**

Las estaciones de monitoreo de las emisiones en proceso son las siguientes:

Estación 1: Caldero 1

Estación 2: Caldero 2

**B) FRECUENCIA DE MONITOREO**

La frecuencia del monitoreo de calidad de aire, parámetros meteorológicos, emisiones en proceso y de combustión serán de forma anual.

**C) FRECUENCIA DE MONITOREO**

(...)

**EMISIONES ATMOSFERICAS**

**PARAMETROS PARA EL MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFERICAS**

PARAMETRO
Monóxido de Carbono
Sulfuro de Hidrógeno
Óxido de Nitrógeno
Dióxido de Azufre
PM 10
Plomo

(El énfasis es agregado)

15. En Ese sentido, el mencionado instrumento de gestión ambiental, establece que uno de los parámetros a ser analizados con frecuencia anual, en dichos monitoreos, será el parámetro Plomo<sup>16</sup>.

16. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N°4:



<sup>15</sup> Página 450 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

<sup>16</sup> Página 451 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.



- 17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión que el administrado no había cumplido con monitorear el parámetro plomo, de acuerdo al Informe de Monitoreo N° OS 11093-A-16/OMA<sup>18</sup>, conforme se detalla a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA del 7 al 14 de junio de 2017

(...)

N°	Descripción
29	<p>Parámetros ofrecidos en el monitoreo</p> <p><i>De la revisión al informe de monitoreo de emisiones de gases de combustión y ruido ambiental y la normativa vigente para emisiones atmosféricas, el administrado no cumple con monitorear el siguiente parámetro:</i></p> <p>- <b>Plomo</b></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

(El énfasis es agregado)

- 18. En ese sentido, a través del Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la citada Dirección concluyó que el administrado no evaluó el parámetro Plomo en el monitoreo de emisiones de combustión generadas en el caldero N° 1 del EIP, en el año 2016, incumpliendo lo establecido en su EIA.

c) Análisis de los descargos del único hecho imputado

- 19. En su Escrito de Descargos I, tal como se precisó en la Resolución Directoral, el administrado indicó que, de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de la Harina de Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Emisiones**), cuenta con un Programa de Monitoreo, aprobado mediante Oficio N° 1303-2011-PRODUCE/DIGAAP.

- 20. Sobre el particular, respecto al Protocolo de Monitoreo de Emisiones, corresponde señalar que dicho protocolo está orientado a las emisiones generadas durante el proceso de elaboración de harina de pescado. No obstante, la presente imputación hace referencia a las emisiones que se forman durante la combustión del petróleo residual en los calderos del EIP, utilizados para el abastecimiento de vapor de los equipos térmicos (cocinas y secadores indirectos).

En ese sentido, teniendo en cuenta que los calderos del EIP son equipos accesorios al proceso de la industria de harina de pescado, lo establecido en el mencionado Protocolo de Monitoreo de Emisiones no resulta aplicable en el análisis de la presente imputación.

- 21. Por otro lado, el administrado señala que ha iniciado la actualización de su EIA, el cual reflejará la adecuación a la normativa ambiental vigente, no solo referido a la calidad de aire y emisiones, sino también con relación a la calidad de agua y efluentes.

- 22. Al respecto, corresponde señalar que los titulares de los EIP son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la

<sup>17</sup> Folio 31 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 178 al 214 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente. El Informe de Monitoreo puede ser verificado en el folio 203 del mismo informe citado.

<sup>19</sup> Folios 7 al 8 (reverso) del Expediente.





autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE, en su calidad de autoridad certificadora ambiental. Por tanto, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de la referida autoridad, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en el EIA.

23. En efecto, de los actuados en el Expediente, no se advierte medio probatorio alguno que acredite lo alegado por el administrado, respecto a alguna modificación a su EIA, por lo que, los compromisos ambientales que dieron sustento al inicio del presente PAS, resultan plenamente exigibles al administrado al momento de la Supervisión Regular 2017.
24. Asimismo, indicó que, de manera posterior a la Supervisión Regular 2017, ha tomado las medidas correctivas necesarias a fin de cumplir con su obligación ambiental, lo cual se puede observar en los resultados del Monitoreo de calidad de aire del parámetro plomo, correspondiente a primera temporada de pesca del 2017; no obstante, el administrado no presentó Informes de Ensayo que respalden lo argumentado.
25. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se ha podido observar que el 28 de agosto del 2017 el administrado presentó el Informe de Ensayo N° MA1707781, en el cual se muestran los resultados del Monitoreo de Emisiones, con relación al proceso de elaboración de harina de pescado en su EIP, correspondiente a la primera temporada de pesca del 2017.
26. No obstante, se advierte que dicho monitoreo no muestra la evaluación del parámetro Plomo en las emisiones de combustión generadas en los calderos del EIP, por lo cual se verifica que la conducta no ha sido corregida. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta materia de imputación.



Adicionalmente, solicita considerar el principio de razonabilidad, el cual señala que la autoridad administrativa deberá considerar la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, los cuales –afirma– no han sido puestos en peligro en momento alguno, tal como se muestra en los reportes de monitoreo correspondientes a los meses posteriores al mes de julio del 2016.

28. Respecto a lo argumentado por el administrado, corresponde indicar que la motivación del presente PAS está referida al incumplimiento de la obligación de su Instrumento de Gestión Ambiental. Así mismo, es pertinente precisar que, la realización de un monitoreo ambiental, tiene por finalidad evaluar la carga contaminante en un tiempo determinado; de manera que los monitoreos realizados de manera posterior, no permiten saber el impacto generado la actividad en el momento anterior.
29. Por otro lado, en su Escrito de Descargos II, el administrado señaló que, al momento de la infracción, se encontraba vigente la Ley N° 30230; en ese sentido,





amparado en el principio de predictibilidad<sup>20</sup>, solicitó resolver (declarar) la responsabilidad administrativa, sin que la misma concluyan con imposición de amonestaciones o multas.

30. Al respecto, se debe precisar que, en efecto, conforme a lo señalado en el marco legal descrito en el acápite II de la presente de la Resolución, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N.º 30230<sup>21</sup>, en ese sentido se determinará la existencia de responsabilidad administrativa y, en el numeral IV de la presente Resolución se evaluará el dictado de una medida correctiva.
31. En ese sentido, de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa, la imposición de una sanción procederá solo si el administrado no diera cumplimiento a la medida correctiva que eventualmente pudiera dictarle esta Dirección.
32. Por otro lado, el administrado indicó que la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA-CD (en adelante, **RCD 015-2015**), que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicables a las actividades de procesamiento pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentren bajo el ámbito de competencia del OEFA, a través de la cual se calificó la presente conducta infractora, no se encuentra vigente en la actualidad.
33. En esa misma línea, el administrado alegó que la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA-CD (en adelante, **RCD 038-2017**), que establece la tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA, actualmente vigente, no contempla de manera detallada dicha conducta. En ese sentido, el administrado considera que el presente hecho imputado, ha dejado de ser considerado una infracción administrativa, por lo cual solicitó, la aplicación de retroactividad benigna.



34. En ese sentido, corresponde indicar que la aplicación de la retroactividad benigna, puede realizarse en cualquier momento de la tramitación del PAS e incluso cuando este se encuentre en etapa de ejecución de la sanción, por lo que su análisis dentro de la Resolución Subdirectoral materia del presente PAS, constituye una prerrogativa de la Autoridad en tanto lo considere pertinente, de moto tal que, no se ha vulnerado ninguno de los derechos reconocidos a los administrados en el TUO de la LPAG.

<sup>20</sup> El administrado solicitó proceder conforme diferentes PAS, citados en la Tabla N° 1, de su Escritos de Descargos II.

<sup>21</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"(...)

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento.*

(...)"





35. Ahora bien, en el caso en concreto, el hecho imputado fue tipificado de acuerdo a lo dispuesto en la RCD 015-2015, debido a que era la norma tipificadora y sancionadora que se encontraba vigente al momento de la comisión del presente hecho imputado; ello, en virtud a lo señalado en el Principio de Irretroactividad<sup>22</sup>.
36. Asimismo, si bien la administración verificó que la RCD 038-2017 derogó la RCD 015-2015, ambas contienen el mismo supuesto de hecho tipificado como infracción (base legal referencial). En ese sentido, el hecho imputado estaría contenido en ambas Resolución de Consejo Directivo.
37. No obstante, conforme a lo señalado en el marco legal descrito en el acápite II de la presente Resolución, el PAS en trámite se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N.º 30230<sup>23</sup> que prioriza el dictado de medidas correctivas, frente al incumplimiento de las cuales corresponde la imposición de una sanción.
38. En ese sentido, únicamente en el caso de incumplimiento de la posible medida correctiva ordenada a través de la presente Resolución, correspondería la asignación de una multa; y por ende el análisis de aplicación de la retroactividad benigna respecto de la RCD 038-2017.
39. Por consiguiente, en el presente caso, el requerimiento solicitado por el administrado no cumple con los fundamentos por los cuales procedería la aplicación del principio de retroactividad benigna.
40. Por último, el administrado argumentó que, a la fecha de la infracción no existía regulación especializada que verse y desarrolle las emisiones de calderos y motores, por lo que considera se estaría afectando el principio de seguridad jurídica.
41. Al respecto, corresponde mencionar que el presente PAS, analizó el incumplimiento al Instrumento de Gestión Ambiental del administrado. En esa línea, es pertinente mencionar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la



<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°. -Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

**5. Irretroactividad.** – Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores se sean mas favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en los referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

<sup>23</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

(...)

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento.

(...)"





**certificación ambiental**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29<sup>24</sup> del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

42. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro Plomo en el año 2016, respecto a las emisiones de combustión generadas en el caldero N° 1 del EIP, incumpliendo lo establecido en su EIA.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.
45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>26</sup>.



24

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

25

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





46. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>27</sup> y el numeral 19° de los "Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>28</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

27

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

**"Artículo 18.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

28

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

- 48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del



<sup>30</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)
 Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo  
 (...)



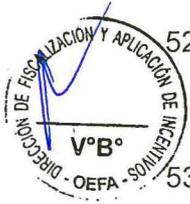


dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

50. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.2. Único hecho imputado:



52. El hecho imputado está referido a que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro Plomo en el año 2016, respecto a las emisiones de combustión generadas en el caldero N° 1 del EIP, incumpliendo lo establecido en su EIA.
53. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite documentario del OEFA, y de lo argumentado por el administrado; mediante registros N° 56358<sup>33</sup> de fecha 4 de julio del 2018, el administrado ha presentado el Informe de Ensayo N° OP1801456, correspondiente al monitoreo del parámetro plomo en las emisiones de su Caldero N° 1 en el EIP. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a su compromiso ambiental.
54. En virtud de lo señalado, se verifica el cese de los efectos de la conducta imputada; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión,



5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Folios 55 al 59 del Expediente.





restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

55. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1692-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1692-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 3°.-** Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

  
Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



